

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023 – 00332 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver en punto a su calificación, advierte el Despacho que el documento aportado como base de recaudo, no reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan acceder a la orden de pago deprecada.

Respecto del particular, revisado el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, evidencia el Despacho que las obligaciones que allí se plasman carecen de uno de los requisitos previstos por el legislador en la prenotada normativa, para que resulte viable su ejecución.

Conforme con lo anterior, debe ponerse de presente que la obligación cuyo cobro se pretende es inexigible frente a aquí ejecutada en la medida que el documento que la contiene no proviene del deudor, es decir, no se encuentra signado por la sociedad BOSQUES DE MERIDOR S.A.S., por manera que deviene inviable determinar que la misma se hubiese comprometido a pagar las sumas objeto de ejecución.

Aunado a ello, no se observa que en el documento aportado como base de la acción se hubiese pactado una fecha cierta para el pago de las obligaciones que allí se contienen, siendo esto suficiente para establecer que las mismas no pueden exigirse por esta vía.

Empero, no desconoce el Despacho que en el hecho cuarto de la demanda la parte actora manifiesta que *“La ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR, en desarrollo de las facultades otorgadas por sus estatutos de constitución, expidió el Estado de Cuenta No. 12/06/2023- 01 de Marzo de Dos Mil Catorce (2014) al 1 de junio de Dos Mil Veintitres (2023), por concepto de Reintegro gastos de*

¹ Estado electrónico del 21 de julio de 2023

Mantenimiento adeudados por la demandada del mes de Marzo del año Dos Catorce (2014), hasta el mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)”, no obstante, no obra en el protocolo documento alguno en el que las partes hubiesen estipulado que la certificación y/o cuenta de cobro elaborada por la parte actora preste mérito ejecutivo por si sola.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro del asunto conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ**

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655b12cfe72d5024d2bf36bb90be2df78560a78b8f55ae296286e7c276b7dea**

Documento generado en 19/07/2023 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>